

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE REM CONSTRUCCIONES S.A.
EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN (2023-00005)**

Se resuelve la tutela que REM CONSTRUCCIONES S.A. presentó en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

A N T E C E D E N T E S

REM CONSTRUCCIONES S.A., actuando por conducto de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, promovió una tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, en vista de que el 23 de septiembre de 2022, le presentó tres peticiones a la convocada, encaminadas a que ésta declare *“la prescripción extintiva [...], de manera oficiosa, de las obligaciones por concepto de retención en la fuente, a cargo de [...] REM CONSTRUCCIONES S.A.”*, correspondientes al tercer, séptimo y octavo periodo fiscal del año gravable 2017, solicitudes frente a las cuales la demandada no había emitido pronunciamiento alguno hasta el momento de instaurarse la acción constitucional, motivo por el que considera que le ha sido vulnerada la prerrogativa ya mencionada y, por eso, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

La tutela fue admitida el 16 de febrero de 2023 (archivo 00001), decisión que se notificó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN manifestó, en síntesis, que *“por medio del Oficio 1-32-274-561-01533 de fecha 17 de febrero de 2023, [...] [se] informó de manera clara al peticionario, que no es posible proferir el acto administrativo que declare la prescripción de sus obligaciones tributarias. Esto, por cuanto no se acreditan los presupuestos legales que permitan inferir o deducir la prescripción de estas obligaciones”*. A lo anterior, agregó que *“notificó el día 17 de febrero de 2023 la respuesta a sus peticiones. La notificación se realizó por medios electrónicos como lo establece la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se envió al correo electrónico registrado por el peticionario, esto es: Inverlop.of@gmail.com”*. Con base en lo anterior, concluyó que *“no existe vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante. Esto por cuanto se ha dado una respuesta clara y de fondo a las solicitudes presentadas por el contribuyente, la cual, si bien es negativa, esto per se no configura una violación a los derechos del accionante, en tanto no es posible confundir el derecho de petición con el derecho a lo pedido”* (archivo 00003).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho de la categoría ya mencionada y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, REM CONSTRUCCIONES S.A. radicó tres peticiones ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, el 23 de septiembre de 2022, a las cuales se les asignaron los números de radicación 032E2022960008, 032E2022960009 y 032E2022960010 (páginas 5 a 7, 9 a 11 y 13 a 15 del archivo 00001).

Revisado el informe que el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, se concluye fácilmente que persiste la vulneración del derecho que invoca la demandante, pues la respuesta contenida en la comunicación No. 1-32-274-561-01533 de 17 de febrero de 2023, se remitió al correo electrónico inverlop.of@gmail.com, dirección que, en momento alguno, la actora autorizó para el envío de la contestación, procedimiento con el cual, a no dudarlo, se contrarió el designio claro, prístino y preciso de ésta última, en la medida en que en las tres peticiones señaló, expresamente, que recibía las notificaciones en la carrera 7ª No. 70A-21, oficina 504, de Bogotá (páginas 7, 11 y 15 del archivo 00001).

Hay que decir, además, que para el envío de la respuesta tampoco se tuvieron en cuenta las direcciones para notificaciones judiciales que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación legal de la promotora constitucional REM CONSTRUCCIONES S.A., vale decir, la carrera 7ª No. 70A-21, oficina 504, de Bogotá y el correo electrónico leidy.castellanos@rem.com.co (página 16 del archivo 00001).

Si, en gracia de discusión, se admitiera que la respuesta de 17 de febrero de 2023 se remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, lo cierto es que no se acreditó que haya sido notificada efectivamente a aquél, para lo cual era menester que se aportara al expediente la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón electrónico que el mandatario judicial informó para dichos efectos, esto es, inverlop.of@gmail.com, evidencia que no obra dentro del informativo (páginas 12 y 23 del archivo 00003).

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, **si no existe evidencia de su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud.**

Así las cosas, se ordenará al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, **notifique, en debida forma, la respuesta a las solicitudes No. 032E2022960008, 032E2022960009 y 032E2022960010 que la accionante presentó el 23 de septiembre de 2022**, para lo cual deberá tener en cuenta la dirección física informada en las peticiones o las que aparecen consignadas en el certificado de existencia y representación legal de REM CONSTRUCCIONES S.A., de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo del derecho fundamental antes identificado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de REM CONSTRUCCIONES S.A., identificado con el N.I.T. No. 830146768-6, vulnerado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de lo aquí decidido **notifique, en debida forma, la respuesta a las solicitudes No. 032E2022960008, 032E2022960009 y 032E2022960010 que REM CONSTRUCCIONES S.A. presentó el 23 de septiembre de 2022**, para lo cual deberá tener en cuenta la dirección física informada en las peticiones o las que aparecen consignadas en el certificado de existencia y representación legal de ésta persona jurídica, de todo lo cual habrá de informarse al despacho.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df158276d27a002eb6000cdd8f34d76227cf72ce600bc6323cfaaa9fd6f8d14**

Documento generado en 27/02/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>